

MEMORIAL DE REPOSICION Y ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA

Equipo de cuentas de Microsoft <dagoberto_guzman@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 13:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j03cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dagoberto_guzman@hotmail.com <dagoberto_guzman@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CCO_000370.pdf;

PERTENENCIA DE ORLANDO DEVIA GOMEZ Y GLORIA LORENA DEVIA GOMEZ CONTRA SUCESION DE ORLANDO DEVIA TICORA Y MIRYAM PICO PINEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Rad. 73001 - 40 - 03 -003- 2021 - 00307 - 00

APODERADO DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ

Email: dagoberto_guzman@hotmail.com

DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ
Abogado Titulado
Calle 12 No.2-43 oficina 403
Edificio Pompona
Telefax: 2774003 Ibagué
Email: dagoberto_guzman@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

Ref: pertenencia de ORLANDO DEVIA GOMEZ Y GLORIA LORENA DEVIA GOMEZ contra SUCESION DE ORLANDO DEVIA TICORA Y MIRIAM PICO PINEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Rad. 73001-40-03-003-2021 – 00307 – 00

Comedidamente y con todo respeto invoco ante Usted, recurso de REPOSICION, dentro del término legal oportuno, frente al numeral 2 del proveído de fecha 8 de marzo de 2022, únicamente a este respecto, en razón de estarse inadmitiendo la demanda por que se impone el deber de prestar caución por la suma de 12'000.000 que equivalen al 20% del valor en que se estimó o determino la cuantía, con el fin de responder por costas y perjuicios derivados de la práctica de la inscripción de la demanda, a fin que su Despacho revise la actuación o apreciación jurídica al respecto, la reconsidere y la reponga, por no ser tal determinación procedente jurídica, ni legalmente en este tipo de actuaciones.

Son fundamentos que presento para este recurso, los siguientes:

1.- Dispone el artículo 375 del C.G. del P. “que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas:

1.- La declaratoria de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel de pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2.- ...

3.-...

4.- ...

5.- ...

6.- En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...”.

2.- Como se podrá observar la inscripción de la demanda para los procesos de pertenencia, como medida cautelar, procede a discreción del señor Juez, cuando lo considere pertinente. No es obligatorio, es un mandato de pleno derecho y no exige la norma, especial para esos procesos, la prestación de caución alguna, pues se puede decretar, como no decretar, esto queda al criterio del señor Juez y es una determinación que se va a tomar al momento de admitir la demanda, luego no es una condición para inadmitirla.

3.- Ahora bien, el artículo 590 del C.G. del P., establece: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...

b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c.- ... No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...”.

4.- Como podrá observar, Señor Juez, para el caso y naturaleza del proceso que nos ocupa, no estamos remitiéndonos al dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes, como tampoco está enfocada a la persecución de pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, porque lo que se está reclamando por el momento es una **DECLARATORIA DE DOMINIO**, por haber sido ganado este por el transcurso del tiempo, es decir, el derecho real de dominio ganado por esta vía, es el que se va a reconocer, o no, a

través de un fallo resultante del trámite procesal de rigor, luego la demanda no está versando sobre un derecho de dominio directamente o como consecuencia de una pretensión distinta a su solicitud de declaratoria. Es por ello que la norma indica que no podrá prestarse caución en este caso cuando las medidas cautelares no están relacionadas con pretensiones económicas, como es la persecución de perjuicios o que la acción este encaminada a procurar anticipar materialmente el fallo.

5.- Como puede ver, señor Juez, el demandante no está obligado por las razones expuestas a prestar una caución que la Ley no le exige y que la misma, puede ser decretada o no decretada. En el primer evento teniendo en cuenta los fundamentos dados.

Así las cosas, ruego a su Señoría, proceder a revisar este concepto contenido a su proveído a fin de proceder a decretar la medida cautelar, que, en últimas, mis poderdantes estarían dispuestos a desistir de la medida cautelar, pero que, en razón del buen derecho, como lo exige el artículo 590 del C.G. del P., su Despacho debe decretarla al admitir la demanda, pero sin agravar con este tipo de cauciones, que no proceden en estos casos, la posición jurídica de la parte demandante.

*De no acceder a lo pedido y teniendo en cuenta que tal requisito impuesto está dirigido a la inadmisión de la demanda, que como dije, no es una omisión para ello, en subsidio **APELO** con los mismos argumentos ante el superior.*

Atentamente,

DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ

C. C. No. 5'892.254

T.P. No. 21767 del C. S. de la J.

Email: dagoberto_guzman@hotmail.com